

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 16/2013-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el siete de febrero de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00058913, se pidió en modalidad electrónica:

(...)

“Versión pública de los escritos iniciales de las demandas de amparo directo números 66/2012 y 29/2012, así como la revisión fiscal número 1/2012, mismas que fueron objeto del ACUERDO General número 2/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, corresponde a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos.

El anterior Acuerdo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero del 2013.”

(...)

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el veintiséis de marzo último, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación 16/2013-J, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...)

“A. Versión pública demanda del amparo directo 66/2012.

(...)

Por otra parte, este Comité de Acceso a la Información que es el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue en procedimientos sencillos y de forma expedita, con apoyo en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 16/2013-J

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, es necesario solicitar al Coordinador de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea notificada la presente resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad y clasificación del escrito inicial de demanda del amparo directo 66/2012 que fue objeto del Acuerdo General número 2/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil dos, correspondiente a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos, tomando en cuenta que el peticionario optó por modalidad electrónica.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.*

SEGUNDO. *Se confirma la reserva temporal de los escritos iniciales del amparo directo 29/2012 y de la revisión fiscal 1/2012, en términos de lo señalado en el apartado B de la última consideración de esta resolución.*

TERCERO. *Se solicita al Coordinador de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta que emita el informe a que se hace referencia en el apartado A de la consideración II de esta clasificación..*

(...)

III. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio sin número, el nueve de abril de este año, la Coordinadora de la Comisión 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta informó:

(...)

*“Lo anterior, ya que como se desprende de la resolución dictada en la **Clasificación de Información 16/2013-J** –en lo concerniente-, la intención del peticionario consiste en obtener la versión pública del escrito inicial de la demanda del amparo directo 66/2012.*

Se informa que los expedientes relativos al amparo directo 66/2012, se encuentran bajo resguardo de los Secretarios de Estudio y Cuenta integrantes de la Comisión 58, a la cual pertenezco y funjo como

Coordinadora, y en el cuaderno principal denominado 'toca' a fojas 9 a 56 se encuentra cosido el escrito inicial de demanda, sin que sobre ella exista un archivo electrónico.

Sobre la Comisión a la que pertenece el asunto citado –amparo directo 66/2012- se informa que permanece en etapa de estudio, por lo que aún no existe un proyecto de propuesta de resolución.

Derivado de lo anterior, considero que aun cuando obran en poder de la Comisión 58 los autos relativos al amparo directo en comento, el escrito inicial de demanda constituye información reservada, en términos de los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2 fracción IX, 7 párrafo tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (sic) y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho.

De los preceptos referidos se desprende que los expedientes judiciales constituyen información reservada, hasta en tanto no se emita la determinación que ponga fin al asunto.

Específicamente sobre el amparo directo 66/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha dictado una resolución que ponga fin al asunto, por lo que el escrito inicial como documento integrante del expediente judicial por el momento y hasta en tanto se emita sentencia debe clasificarse como información reservada.”

(...)

IV. Con el oficio DGCVS/UE/1302/2013, el once de abril del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que se verificara el cumplimiento de la clasificación de origen.

V. Mediante oficio DGAJ/AIPDP/657/2013, el doce de abril último, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De lo transcrito en el antecedente II, se advierte que en la clasificación de información 16/2013-J, este Comité determinó requerir a la Coordinación de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta se pronunciara sobre la disponibilidad y clasificación del escrito inicial de demanda del amparo directo 66/2012 relacionado con el Acuerdo General número 2/2012 del Pleno de este Alto Tribunal, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y el tratamiento que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes a partir de dos mil dos, correspondiente a la deducción de las plataformas petroleras utilizadas en la perforación de pozos.

En respuesta a lo anterior, la Coordinadora de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta informó que el amparo directo 66/2012 se encuentra bajo resguardo de esa Comisión y que a fojas 9 a 56 del cuaderno principal obra glosado el escrito inicial de demanda; sin embargo, dicho expediente se encuentra en etapa de estudio y aún no se emite resolución, por lo que el escrito inicial de demanda

constituye información reservada, conforme a los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, fracción IX y 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho.

Debe confirmarse el informe de la Coordinadora de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta y, por tanto, la clasificación de temporalmente reservado del escrito inicial del amparo directo 66/2012, ya que aún no se emite resolución que ponga fin a dicho asunto. Al respecto, debe tomarse en consideración los preceptos jurídicos a que se referencia en el párrafo anterior:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”

(...)

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:”

(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

(...)

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”

(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

(...)

“Artículo 7. (...)

El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”

(...)

*“**Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”*

(...)

De la interpretación sistemática los preceptos transcritos, se advierte que los expedientes judiciales y, por tanto, las constancias que los integran, son información reservada, en tanto no hayan causado estado, de ahí que el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la aplicación de la ley de la materia dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, sólo puede realizarse hasta que la sentencia respectiva causa estado. En consecuencia, si respecto del amparo directo 66/2012 la Coordinadora de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta informó que aún no se ha resuelto, su escrito inicial de demanda debe clasificarse como información temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, fracción IX y 7, tercer párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

Una vez que se concluya el trámite correspondiente, la Unidad de Enlace deberá archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Coordinadora de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta, conforme a lo expuesto en la consideración II de la presente ejecución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal del escrito inicial de demanda del amparo directo 66/2012, en términos de lo señalado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, así como a la Coordinadora de la Comisión número 58 de Secretarios de Estudio y Cuenta; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por

unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 16/2013-J emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil trece. CONSTE.-